



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 136 de la Constitución Política, expresamente señala que “Los proyectos de ley **deberán referirse a una sola materia** y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. **Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.**”

El proyecto de ley violenta esta norma constitucional, puesto que si bien es en esencia tributario, tiene como contenido reformas relacionadas a otras materias distintas, el Proyecto **reforma a través de disposiciones 9 artículos contenidos en el Código de Procedimiento Civil y genera una transitoria a este cuerpo legal**, violentando incluso el principio jurídico de irretroactividad de la ley; este proyecto concluye con dos disposiciones reformativas una a la Ley de Hidrocarburos y otra a la Ley de Minería.

Que, el Art. 285 de la Constitución establece que la política fiscal tendrá como objetivos específicos “1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.”

Que, el Art. 300 de la norma Suprema, dispone que “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se **priorizarán** los impuestos **directos y progresivos.**”

La política tributaria **promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.**”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, el Art. 424 de la Constitución en su inciso primero, dice: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”*

Que, el Art. 425 contiene el orden jerárquico de aplicación de las normas jurídicas, disponiendo que el mismo será aplicado así: *“La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.”*

Que, el Art. 321 de nuestra Constitución, dispone: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”*, prohibiendo expresamente cualquier forma de confiscación sobre la propiedad privada.

Que, el mismo artículo 323, señala que las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo, entre otros, podrán declarar la expropiación de bienes – propiedad- pero bajo estrictas condiciones previas de justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley, es decir, en ningún caso la expropiación–afectación patrimonial- se realizará de forma injustificada y gratuita.

Que el artículo 3, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes primordiales del Estado: el planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.

Que el artículo 85, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la formulación de las políticas públicas se orientarán a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad; habrá prevalencia del interés general sobre el particular cuando la ejecución de las políticas públicas vulneren derechos constitucionales; el Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

Que el artículo 284, numerales 1,2,6,7 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política económica tendrá los siguientes objetivos de asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional; incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas; impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales; mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.

Que el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca.

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

Que en conforme lo señalado en los Análisis y Razonamientos que forman parte de este informe, se concluye que este proyecto de ley no es conveniente para los intereses nacionales;

Que el artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**RESOLUCION SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE FOMENTO
AMBIENTAL Y OPTIMIZACIÓN DE LOS INGRESOS DEL ESTADO**

Artículo Único.- En plena aplicación del Art. 140 de la Constitución de la República, el pleno de la Asamblea Nacional resuelve NEGAR el Proyecto de Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado remitido por el señor Presidente Constitucional de la República con el carácter de urgencia en materia económica por no convenir a los intereses nacionales.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a,